

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Felipe Molina Álvarez, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°148118. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal –Restitución de inmueble arrendado-
Demandante:	Fundación Ferrocarril de Antioquia
Demandado:	Café la Estación S.A.S
Radicado:	050013103021-2021-00425-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impondrá su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

- 1.Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° y 10 del artículo 82 *ibídem* indicar número de identificación, domicilio, lugar, dirección física y electrónica del representante legal de las sociedades tanto demandante como demandada.
2. Según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 manifestar el canal digital de cada uno de los sujetos procesales incluidos los representantes legales, donde deban ser notificados.
- 3.Indicar el nombre y el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada, atendiendo a la literalidad de la información que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal aportado.
4. Ampliar los fundamentos fácticos, en el sentido de informar sobre la calidad en que actúa la parte demandante, teniendo en cuenta que del contrato se desprende que ella la fundación no es la propietaria del inmueble objeto del litigio y si aún se encuentra vigente el contrato de comodato con Las Empresas Departamentales de Antioquia.

5. Lo manifestado en el literal B del numeral I de las pretensiones declarativas corresponde a un hecho y no a una pretensión, por lo tanto deberá excluirse de dicho acápite.

6. Citar los fundamentos de derecho de conformidad con el numeral 4 del CGP.

Sobre las medidas cautelares el Despacho se pronunciará una vez sean subsanados los requisitos aquí exigidos para la admisión de la demanda.

Por último, **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.699.757 y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.185 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado. Se le **ADVIERTE** al apoderado, que todas las actuaciones en el presente proceso deberán ser realizadas desde el correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 008 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 27 de 1 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria